Puerto Madryn, abril de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. C. A. D. P. S.A. C/ B. X. S.A. S/ Ejecución hipotecaria"** (Expte. Nº 329 - Año 2023), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como 09/24 SIC.

I.- El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria N°09/24, fundado en la causal prevista por el art. 290 CPCC.

En el desarrollo del escrito postulatorio el casacionista, manifiesta que el quebrantamiento de las formas procesales (art. 290 CPCC) en la que se incurre en la SIC 09/24 ante la falta de tratamiento de los agravios expuestos por el recurrente, expone una violación al derecho de defensa, por lo que es inminente la declaración de nulidad de dicha sentencia.

II.- Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal, como así también los recaudos establecidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe

tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

En este sentido el escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria.

III.- Es tarea del justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el porqué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo

erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por la recurrente.

En el caso de autos, el planteo efectuado por la quejosa resulta solo una mera disconformidad con lo decidido en la sentencia atacada, toda vez que no surge de forma directa y palmaria la fundamentación legal aplicable al caso que invalide o torne manifiestamente arbitrario lo decidido por esta Cámara respecto de que el decisorio infracciona las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia, configurando la causal casatoria establecida en el art. 290 CPCC.

De la lectura de la sentencia atacada surge con claridad manifiesta que, contrario a sus dichos y sin perjuicio de no haberse dado tratamiento al agravio planteado según lo que expone por el recurrente, este si ha sido tratado y fundado, por la A quo en un principio y posteriormente confirmado por esta Excelentísima Cámara a través de la Sentencia Interlocutoria N° 09/24 SIC.

Se evidencia en base a lo expuesto que la refutación de la recurrente se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega, dado que, de las mandas de la Sentencia recurrida los Jueces de esta Excelentísima Cámara, los Dres. Jalil y Fiordelisi, han realizado un pronunciamiento con claridad sobre dicha cuestión recurrida.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como SIC 09/2024, por la causal casatoria prevista en el art. 290 del CPCC.
2. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara, por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC.